

De lo anteriormente comentado se desprende que existe un posible conflicto conceptual entre la idea de la proporcionalidad y equidad de un impuesto.¹ Por lo anterior, considero conveniente que debemos analizar el concepto de proporcionalidad y el de equidad.

CONCEPTO DE PROPORCIONALIDAD.- El Licenciado Gregorio Sánchez León en su obra titulada "Derecho Fiscal"² nos dice que el concepto de proporcionalidad, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia.

CONCEPTO DE EQUIDAD.- El Diccionario Jurídico Espasa³, nos dice que el concepto de la equidad se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la epiqueia aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina cuando considera la equidad como un "instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico". Junto a él, se halla el concepto de la equitas romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando Corts Grau que la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto. Como ha escrito Castán Tobeñas, la equidad, a diferenciación de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto. La equidad, que no es fuente de Derecho naturalmente, deviene en instrumento para hacer incidir en el Derecho positivo los criterios informadores de los principios generales. Siendo la equidad una de las expresiones del ideal de justicia informador del ordenamiento, y siendo ésta un ingrediente necesario del Derecho positivo, la equidad viene a formar parte de él.

1 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Colección Popular Ciudad de México Serie Textos Jurídicos, México 1992, Art. 31 Const. p. 146

2 Cardenas Editor y Distribidor. 6ª. ed. México 1983. p. 180

3 ED. Espasa Calpe, S.A., Madrid 1999. p.380

Por eso, cuando se contraponen solución de Derecho frente a solución de equidad, no debe entenderse que la misma supone un escapismo, sino el recurso a otras normas que se aplican asimismo equitativamente, aunque no estén formuladas legalmente.

El Profesor de Derecho Fiscal Gregorio Sánchez León, en su obra "Derecho Fiscal"⁴, nos dice que analizando las palabras de "proporcionalidad y equidad", contenidas en la Fracción IV del Artículo 31 Constitucional, nos encontramos con dos corrientes doctrinarias, una que establece que dichas palabras encierran un solo concepto, y otra, que argumenta que son dos conceptos diferentes.

Refiriéndonos primeramente a la corriente que dice que se trata de un solo concepto tenemos lo expuesto por Flores Zavala que dice: "Creemos que no es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión "proporcional y equitativa" como significando justicia; lo que el constituyente pretendió expresar, fue que los impuestos sean justos. Para llegar a esta conclusión, tenemos en cuenta que esta expresión aparece por primera vez en el proyecto de Constitución de 1857, artículo 36 que dice: "Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Este artículo, con la única modificación de suprimir la palabra "justos" anterior a "intereses", fue aprobado en sesión de 26 de Agosto de 1855, y seguramente la comisión de estilo, lo dividió en dos fracciones que es como aparece en el texto aprobado en definitiva con el número 31, quedando la obligación de contribuir a los gastos públicos como fracción II; por reforma de 10 de Junio de 1898, como fracción III y en la Constitución de 1917, como fracción IV, pero con la misma redacción.⁵

4 Ob. Cit. p. 178

5 Idem. p. 179

Ahora bien, encontramos gran similitud en esencia entre esta expresión y la fórmula con la que Adam Smith plantea el principio de justicia de los impuestos, al decir:

“Los súbditos de cada Estado, deben contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a los ingresos de que gozan..... De la observancia o el menosprecio de esta máxima depende lo que se llama equidad”. De manera que con la expresión “proporcional y equitativa” sólo se busca la justicia de los impuestos”. Margáin Manautou comenta al respecto a Flores Zavala diciendo: “El Lic. Flores Zavala, en su obra Finanzas Públicas Mexicanas considera que debemos entender como un solo concepto las palabras “proporcional y equitativa”, dado que en su opinión el Constituyente de 1856 no era, al igual que el de 1917, ningún técnico en materia tributaria, por lo que debió de hacerse inspirado en las ideas de Adam Smith muy en boga en esa época. En efecto, hay que recordar que este autor inglés, en el primero de sus cuatro célebres principios de los impuestos nos dice que: “los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal”. “En la observancia o en la omisión de esta máxima consiste lo que se llama igualdad o desigualdad de la imposición”.

De la segunda corriente que considera las palabras proporcionalidad y equidad, como dos conceptos diferentes, tenemos lo expuesto por Margáin Manautou quien sostiene: “Atendiendo a la evolución que ha venido experimentando la legislación tributaria mexicana, bien puede sostenerse que son dos conceptos y no uno solo los que contienen las palabras “proporcional y equitativa”. Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativa, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación”.⁶

⁶ Idem. p. 180

La corriente más generalizada, y a la cual nos acogemos, es la que interpreta la garantía de proporcionalidad y equidad como un solo concepto que es el que significa justicia en los impuestos.

CONCEPTO DE GASTO PUBLICO.- No menos importante es analizar el concepto de gasto público, el cual viene a formar parte del contenido de la Fracción IV de la Constitución Federal en su Artículo 31; al efecto, Sergio Francisco de la Garza en su obra "Derecho Financiero Mexicano"⁷, nos dice que diversos juristas como Gabino Fraga expresan que existe cierta dificultad para precisar en términos definidos lo que debe entenderse por gasto público, pues aunque ellos se encuentran señalados en el Presupuesto de Egresos, la formulación de éstos supone que previamente ha sido resuelto el problema. Creemos que por gasto público debe entenderse el que se destina a la satisfacción atribuida al Estado de una necesidad colectiva, quedando por tanto, excluidos los que se destinan a la satisfacción de una necesidad individual. Flores Zavala ha escrito que: "nosotros no estamos conformes con el concepto del señor Licenciado Fraga, porque el Estado no realiza únicamente gastos encaminados a la satisfacción de necesidades colectivas, pues existen muchos casos en los que se realizan gastos justificados para la satisfacción de necesidades individuales, por ejemplo, una pensión, una indemnización a un particular por actos indebidos de funcionarios, etc. Por su parte, el profesor argentino Giuliani Fonrouge, coincide con Flores Zavala en su concepto del gasto público, llega a la conclusión de que "de acuerdo con esta nueva orientación, no es indispensable para caracterizar el gasto público que la erogación sea efectuada por organismos típicamente estatales, sino que también puede serlo por entidades de tipo privado o semiprivado, de las cuales se valga el Estado para el cumplimiento de sus nuevos fines de orden económico-social. La única condición admisible para distinguirlo del gasto privado, es que el ente privado esté dotado de la facultad de mandar, de ordenar, de establecer obligaciones a los habitantes, y que habría recibido por delegación del Estado.

7 ED. Porrúa. 10ª. ed. México 1981. p.129

Por lo anterior, podemos decir que gasto público es toda erogación, generalmente en dinero, que incide sobre las finanzas del Estado y se destina al cumplimiento de fines administrativos o económico-sociales.

LA OBLIGACION TRIBUTARIA SEGÚN OPINION DE DIVERSOS TRATADISTAS

El autor ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ, del Libro titulado "Lecciones de Derecho Tributario"¹, nos dice que de acuerdo con la doctrina civilista de la obligaciones, éstas nacen bien de la voluntad del obligado o bien de la voluntad de la ley, en el primer caso se está ante las obligaciones denominadas voluntarias o consensuales y en el segundo frente a las legales, o ex lege. Tratándose de las obligaciones denominadas voluntarias se acepta comúnmente que en éstas la ley es la fuente mediata de las mismas y la voluntad su fuente inmediata, lo anterior en virtud de que efectivamente es la voluntad la que da nacimiento y vida a la obligación pero siempre y cuando se encuentre tutelada por la norma jurídica, es decir para que la voluntad pueda ser fuente de obligaciones se requiere que exista una norma jurídica que le atribuya tal eficiencia. Por tanto, se habla de obligaciones consensuales simple y sencillamente por la preeminencia del consentimiento.

El nacimiento de las obligaciones legales se vincula a la existencia de la norma y verificación del supuesto en ella previsto. La norma por sí misma no genera obligación alguna, es sólo una proposición; el presupuesto sin norma no tiene existencia, por tanto, para que puedan nacer las denominadas obligaciones legales se requiere la concurrencia de la norma jurídica y la verificación del supuesto en ella previsto, y por supuesto distinto de la voluntad del obligado.²

1 ED. Ecafsa. 5ª. ed. México 1998. p. 240

2 Idem. p. 240

La obligación tributaria atendiendo a su fuente, pertenece la categoría de las obligaciones "ex lege", es decir, surge por determinación de la ley una vez que se realiza el supuesto previsto en ella, por tanto, en el campo de la obligación tributaria la voluntad del sujeto deudor y obligado carece de toda relevancia constitutiva de la obligación.

A efecto de estar en condiciones de pasar revista a una larga serie de cuestiones que plantea el carácter "ex lege" de la obligación tributaria conviene no perder de vista los dos grandes momentos o fases en que se desenvuelve el proceso de penetración jurídica dentro del ámbito tributario. En un primer momento, como lo señala Sáinz de Bufanda "el ente público establece normativamente, por vía legislativa, las situaciones de hecho a las que desea asociar el nacimiento de las obligaciones tributarias (situaciones que, en sentido jurídico, se convierten así por asumirlas la norma en presupuesto de hecho de la obligación)", en un segundo momento o fase "el ente público se ocupa de definir y ejercitar pretensiones tributarias individualizadas, dirigidas a la obtención de las cuotas tributarias debidas por los sujetos respecto a los cuales se hayan producido, de modo concreto y efectivo los presupuestos legales de la imposición".

Toda la primer fase se agota en el ejercicio de la denominada Potestad Normativa Tributaria que no encuentra otra limitante jurídica que la impuesta por el marco constitucional, por tanto, la previsión de los supuestos se desarrollará dentro del más amplio margen de libertad jurídica, fuera de las limitantes constitucionales las demás trabas u obstáculos que encuentre el ejercicio de dicha potestad pertenecerán al campo de lo extrajurídico (político, económico, etc.).

Las limitantes constitucionales que condicionan la labor del legislador en materia tributaria son de orden distinto, siendo las más relevantes las que se contienen en el artículo 31 fracción IV por cuanto que no puede establecerse tributo alguno si éste no se encuentra previsto en una norma con rango formal y material de ley, principio que denomina la doctrina como de reserva material y formal de ley y que

proyecta sus exigencias no sólo sobre el acto aislado de creación del tributo, sino que también exige que sea mediante un acto legislativo como se definan todos los elementos estructurales de cada tributo tales como el sujeto contribuyente y resto de sujetos obligados, elemento objetivo del hecho generador de la obligación tributaria que deberá ser sintomático o revelador de capacidad contributiva.

Por otra parte, el tratadista Luis H. Delgadillo, en su obra titulada "PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO"³ nos dice que la obligación tributaria es la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria. Debemos decir que es una obligación ex lege, ya que la obligación tributaria nace, se crea, se instaura por fuerza de ley; en la ley radican todos sus factores germinales. Es cierto que es el individuo el que realiza las situaciones jurídicas o de hecho que el legislador ha previsto en la norma, pero esta obligación no nacerá siempre que el individuo actúe, sino sólo en el caso en que su situación coincida con el supuesto normativo, de donde se deriva que fue la voluntad del legislador la que hizo posible que la obligación naciera. El individuo seguirá realizando sus actividades, pero será la disposición legal la que haga surgir la obligación. La voluntad del particular pretenderá adquirir o vender un bien, obtener un ingreso, realizar una operación, y la voluntad de la ley será generar la obligación.

El hecho imponible es una previsión concreta que el legislador selecciona, para que nazca la carga tributaria, y el hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma, da lugar a la obligación tributaria en general.

3 ED. Pac. 2ª. ed. México 1986. p.86

Por otra parte, el autor de la obra titulada "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO", Emilio Margáin Manautou⁴, nos dice que la obligación tributaria y la obligación del derecho privado tienen como analogía, que tanto en una como en otra encontramos dos sujetos: acreedor y deudor, y un objeto.

Las principales diferencias que podemos mencionar, entre uno y otro tipos de obligaciones, son las siguientes:

a).- La obligación tributaria es de Derecho Público, o sea, que siempre se satisface y regula conforme a normas de esta rama del Derecho; en cambio, la obligación del Derecho Privado en ciertos casos se ve supeditada, para su cumplimiento, a normas del Derecho Privado, por ejemplo: Cuando el Estado es demandado para el pago de una deuda contraída en los términos del Derecho Civil, el cumplimiento de la Sentencia condenatoria está supeditada a que exista partida disponible en el presupuesto; en caso contrario, el acreedor tendrá que esperar hasta el siguiente ejercicio fiscal;

b).- La obligación tributaria tiene su fuente sólo en la ley; la obligación del Derecho Privado puede derivar de un contrato, de la ley, del delito, de la gestión de negocios, del enriquecimiento ilegítimo, del acto jurídico unilateral y del riesgo profesional;

c).- En la obligación tributaria, el acreedor o sujeto activo es siempre el Estado; en la obligación del Derecho Privado el acreedor puede ser un particular o una entidad;

d).- En la obligación tributaria la calidad de deudor o sujeto pasivo puede adquirirla una entidad desconocida para la obligación del Derecho Privado;

4 ED. Porrúa. 13ª. ed. México 1997. p. 225

e).- En la obligación tributaria el objeto es único y consiste siempre en dar; en la obligación del Derecho Privado el objeto puede ser de dar, de hacer y de no hacer;

f).- La obligación tributaria siendo de dar, sólo se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie; en la obligación de dar del Derecho Privado, la prestación puede satisfacerse en dinero, en especie o en servicios;

g).- La obligación tributaria tiene como finalidad recabar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; la obligación del Derecho Privado no;

h).- La obligación tributaria sólo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo; la obligación del Derecho Privado puede surgir por la realización de hechos o actos jurídicos imputables a las dos partes, acreedor y deudor, como en el contrato; o bien sólo al deudor, como en el acto jurídico unilateral; o bien, de la ley, como la patria potestad o la tutela legítima, e

i).- La obligación tributaria responsabiliza al tercero que interviene en la creación de hechos imponibles, sea como representante o mandatario del sujeto pasivo directo; en la obligación del Derecho Privado, dicho tercero no adquiere para sí responsabilidad alguna en el caso de que su representado no cumpla la obligación.

La obligación tributaria, según Emilio Margáin Manautou, es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.

Por otra parte, el maestro Sergio Francisco de la Garza en su obra titulada "DERECHO FINANCIERO MEXICANO"⁵, nos dice que el proceso genético de la obligación tributaria en el derecho mexicano se explica de la siguiente manera:

5 ED. Porrúa. 10ª. ed. México 1981. p. 517

La norma legal establece un presupuesto de hecho (que refiriéndonos al de la relación tributaria sustantiva principal se ha llamado "hecho imponible") y dispone que cuantas veces ese hecho hipotético se produzca en la realidad se genera a cargo del sujeto o sujetos que la propia norma señala la obligación de pagar un determinado tributo o de cumplir un determinado deber formal.

En cuanto a los derechos, puede presentarse la duda si la obligación tributaria nace en el momento en que se solicita o en el que se recibe el servicio administrativo.

El Tribunal Fiscal de la Federación estableció que "para que se causen los derechos basta con la prestación de tales servicios". Cuando el servicio no es obligatorio y el particular no lo ha demandado, no se genera el derecho.

En nuestra opinión, los derechos se causan o nacen en el momento en que efectivamente se presta el servicio administrativo, que viene a ser la situación que el Código Fiscal o la Ley de Hacienda señalan como hecho generador del crédito fiscal.

La diferencia que existe entre nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria debe precisarse con claridad. El nacimiento consiste en la aparición o la creación de un vínculo entre el acreedor y el deudor. La exigibilidad por el contrario, consiste en que el ente público esté legalmente facultado para compeler al deudor del tributo al pago de la prestación.

Por último, el maestro Sergio Francisco de la Garza en su libro denominado "Derecho Financiero Mexicano", nos dice que aún cuando existen diversos modos de extinguir la obligación tributaria, el más común y además el normal es el cumplimiento o pago, tal como ocurre en las obligaciones de derecho privado. El cumplimiento reviste diferentes caracteres en las obligaciones de dar (relaciones

tributarias sustantivas) y en las obligaciones de hacer o de no hacer (relaciones tributarias formales).

Los otros modos de extinción, en los casos en que son aplicables en materia tributaria, presentan características propias, como por ejemplo: la compensación, la confusión, la renuncia del acreedor (condonación), la desaparición o pérdida de la cosa sin culpa del deudor, la consignación, la adjudicación de bienes mediante subasta y la prescripción.

El pago es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo.

El propio jurista Sergio Francisco de la Garza, en su libro de "Derecho Financiero Mexicano", nos informa que Castán define la compensación como el modo de extinguir, en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

El Código Fiscal de la Federación instituye la condonación y reducción de créditos fiscales como medio de extinción de los mismos. Tal institución equivale a la remisión de la deuda (también llamada condonación). La condonación de tributos sólo puede hacerse a título general y nunca particular, porque implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes y el ejercicio caprichoso del poder por parte de los administradores del impuesto.

El maestro Sergio Francisco de la Garza nos dice en su libro de DERECHO FINANCIERO MEXICANO⁶ que el anterior Código Fiscal de la Federación, dentro del capítulo destinado a regular la extinción de los créditos fiscales, contenía una sección denominada "cancelación por incobrabilidad o incosteabilidad del cobro", la cancelación procedía en los siguientes casos:

6 Ob. Cit. p. 581

I.- Cuando los sujetos del crédito fueren insolventes, previa comprobación de esa circunstancia por la Secretaría de Hacienda; II.- Cuando el importe del crédito fiscal fuere menor de un peso y no se pague espontáneamente dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Oficina recaudadora hubiere exigido el pago; esta clase de cancelación se aplicaba únicamente cuando se trataba de una sola prestación fiscal a cargo de un solo deudor.

Cuando el crédito fiscal no es pagado voluntariamente por el deudor, la Administración Fiscal puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, dentro del cual pueden secuestrarse o embargarse bienes del deudor o de responsables, procedimiento que, en algunos casos, puede concluir en la adjudicación.

La dación en pago es el acto en virtud del cual el deudor, voluntariamente, realiza, a título de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de ésta. La dación para pago es el acto por el cual el deudor, voluntariamente, transmite una cosa o un derecho distinto del objeto de la prestación al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de éste, con el fin de hacerse pago de su crédito.

Nuestro derecho, al igual que muchos sistemas tributarios extranjeros, admite que las obligaciones tributarias se extinguen por prescripción. Esta opera tanto a favor de los contribuyentes, extinguiendo sus obligaciones tributarias mediante el transcurso del tiempo, como opera también a favor del Estado, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios.

DEFINICION DE LOS TRIBUTOS LLAMADOS "DERECHOS" SEGÚN OPINION DE DIVERSOS TRATADISTAS

Continuando con el criterio del Licenciado Gregorio Sánchez León, nos dice que por lo que respecta a Los Derechos, a este tributo en México se le llama así,

pero en otros países de Europa como Italia y España se les llama "tasa". El Código Fiscal de 1967, en su Artículo 3º, definía los derechos como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio. El Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 2º, fracción IV, define a los derechos como "las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público.....". Los derechos se integran con los siguientes elementos: 1.- CONTRAPRESTACION.- Los derechos por servicios públicos son ingresos del Estado, consistentes siempre en sumas de dinero (no en especie) que cobra éste a las personas que se benefician particularmente por la prestación de un servicio público y divisible. Constituyen los derechos, el pago o remuneración legal, por las personas que resulten beneficiadas por un servicio prestado por el Estado. El derecho presenta como característica, el ser una contraprestación compensatoria, a diferencia del impuesto, que constituye una prestación, sin que el particular reciba algo a cambio en concreto. El derecho "se supone" que debe ser la contrapartida proporcional y equitativa del servicio que se presta por parte del Estado. 2.- ESTABLECIDA POR EL PODER PUBLICO CONFORME A LA LEY.- Es el Poder Público el que señala los servicios que va a prestar y los establece en la ley así como su monto. 3.- EN PAGO DE UN SERVICIO.- El servicio generador de derechos, debe ser un servicio que preste el Estado directamente a través de sus dependencias públicas de Gobierno. Las cuotas de los derechos deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos.¹

Por otra parte, el maestro Sergio Francisco de la Garza en su obra titulada "Derecho Financiero Mexicano"², nos dice que los tributos constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno para conseguir los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades. El Derecho que se ocupa de ellos constituye una de las ramas del Derecho Financiero y ha recibido el nombre de Derecho Tributario.

¹ Sánchez León, Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano*. Cardenas Editor y Distribidor. 6ª. ed. México 1983. pp. 184, 185.

² ED. Porrúa. 10ª. ed. México 1981. p. 299

El Licenciado de la Garza, nos dice que el tributarista mexicano Margáin Manautou ha propuesto que se defina el derecho como "la prestación señalada por la Ley y exigida por la administración activa en pago de servicios administrativos particulares". Giannini sostiene que "la tasa es la prestación pecuniaria debida a un ente público, en virtud de una norma legal, y en la medida que en ésta se establezca, por la realización de una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado". Para Pugliese el derecho corresponde "a servicios del Estado de carácter jurídico administrativo que éste presta en su calidad de órgano soberano". Giuliani Fonrouge afirma que la tasa es "la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado en virtud de la ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado". Para Ataliba, el derecho o tasa "es el instrumento de compensación al Estado por los gastos causados por la provocación o conveniencia de personas determinadas, en relación a las cuales el Estado desenvuelve cierta actividad".

El principio de legalidad es aplicable a los derechos en toda su extensión. Sin embargo, en materia de derechos es frecuentemente violado este principio, pues a menudo los textos legales dejan fuera de la definición legal los elementos de base y alícuota, para dejarlos a la determinación por la Administración.

Sergio de la Garza, nos dice que se puede concluir con el siguiente concepto de derechos: "El derecho es una contraprestación en dinero obligatoriamente establecida por la ley a cargo de quienes usan servicios inherentes al Estado prestados por la Administración Pública. Está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el costo del servicio.

Por su parte, el autor de la obra "Derecho Fiscal", Adolfo Arrijo Vizcaíno nos señala que los derechos, "no son otra cosa que los ingresos que el Estado obtiene como consecuencia de la explotación de sus bienes y recursos patrimoniales tanto públicos como privados.

El autor de la obra "Principios de Derecho Tributario", Luis Humberto Delgadillo⁴ nos señala respecto a los derechos que "éstos han dado lugar a gran número de controversias respecto a su naturaleza tributaria, ya que una representativa corriente no considera a los Derechos como tributos, en virtud de que la obligación se genera por la voluntad del sujeto que solicita el servicio. Sin embargo, la generalidad de la doctrina los incluye como tales, ya que su establecimiento se da por disposición unilateral del Estado, y lo que pretende la voluntad del sujeto es el servicio, no la obligación. Con base en nuestro Código Fiscal Federal también podemos concluir en su naturaleza tributaria puesto que, como contraprestaciones, se trata de aportaciones de los particulares para el gasto público, sólo que su origen es la prestación de un servicio otorgado por el Estado en sus funciones de Derecho Público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

El autor de la obra "Finanzas Públicas", Jacinto Faya Viescas nos dice que "los derechos son ingresos que se recaudan como si fueran un impuesto de uso o una especie de precio, o como si fueran un derecho de administración que reviste la fuerza de un impuesto, de acuerdo con los servicios públicos que se han utilizado.

Por su parte, el autor de la obra "Lecciones de Derecho Tributario", Antonio Jiménez González⁶ nos dice acerca de los derechos: "De las figuras tributarias el derecho o tasa constituye la más polémica y lo verdaderamente relevante es que el origen de tales controversias se origina en el hecho de su innegable cercanía o inclusive similitud, no con el resto de las figuras tributarias, que sería lo lógico por su condición tributaria, sino con una entidad jurídica para nada asimilable a los tributos, como son los precios tanto privados como públicos".

En primer término se estudiará el derecho o tasa, como también es conocida en la literatura y legislación tributaria latinoamericana.

4 ED. Pac. 2ª. ed. México 1986. p. 53

5 ED. Porrúa. 5ª. ed. México 2000. p. 27

6 ED. Ecafsa. 5ª. ed. México 1998. p. 111

Esta figura, contrariamente a lo que acontece con el impuesto, ha resultado ser un tanto polémica al grado de existir algunos doctrinistas que le niegan el carácter de tributario.

Por lo que a la denominación de esta categoría de ingreso público se refiere, es menester señalar que es conocida en forma indistinta, tanto por la legislación como por la doctrina, en los diferentes países como derecho o tasa. Aunque es cierto, conviene aclarar que en el resto de países de habla hispana, se le conoce más bajo la denominación de tasa. Lo anterior reviste importancia ya que en nuestro país tal categoría de ingreso tributario es denominada, casi en forma única, como derecho.

Lo que en la mayoría de los países latinoamericanos se reduce a una simple cuestión semántica o terminológica, en México el derecho o la tasa no constituyen vocablos sinónimos, ya que de acuerdo a nuestra tradición este último término se reserva para hacer referencia a uno de los elementos estructurales del tributo que corresponde a una cantidad expresada al millar y que al aplicarse a la base gravable da como resultado el monto del tributo a pagar; se puede por ejemplo hablar de una tasa del 10 por ciento o del 20 por ciento, etc. Por tanto, el derecho y la tasa son dos vocablos a través de los cuales se expresan dos distintas realidades.

El término derecho, como categoría de ingreso tributario, tiene tal arraigo dentro de la tradición jurídica y doctrinaria mexicana que ya aparece utilizado en la obra de Don Manuel Dublán Curso de Derecho Fiscal publicado en 1865.

El proceso de acercamiento a esta figura tributaria necesariamente por razones de mera lógica deberá arrancar del reconocimiento de las diversas consecuencias que obligadamente deben extraerse de reconocer su condición de tributo. Es decir, su sola adscripción a la familia de los tributos nos obliga a reconocer en el derecho o tasa una serie de rasgos que corresponden a la esencia de lo tributario.

Por consiguiente si se proclama que el derecho es un tributo habrá que admitir:

a).- Que se trata de una prestación pecuniaria obligatoria, es decir impuesta, y definidos los términos de la misma tanto en sus aspectos cuantitativos, como temporales o modales, etc. en ejercicio del poder de imperio del Estado.

b).- Que tal obligación sólo encuentra su fuente en la ley, dado que sólo mediante leyes, en sentido formal y material, pueden establecer tributos, artículo 31 fracción IV de la Constitución.

c).- Que el fin a que se encuentra afecto es la cobertura del gasto público, artículo 31 fracción IV Constitucional, sin que se desconozca la posibilidad de su utilización coyuntural como instrumento de política económica, por ejemplo disuadir el consumo o uso de determinados servicios o bienes públicos.

d).- Que el presupuesto normativo configurado como su hecho generador ha de evidenciar en forma directa o indirecta cierta capacidad contributiva del sujeto obligado, exigencia también constitucionalizada en el artículo 31 fracción IV.

Si se admite que el derecho o tasa tiene naturaleza tributaria habrá que reconocer, por lo tanto, que comparte una serie de rasgos con el resto de los tributos, sin embargo, la comprensión de tal figura exigirá que el proceso continúe hasta identificar aquellas notas que lo hagan diferenciarse de ellos.

El elemento clave que permite sentar la definitiva diferencia entre el derecho y el resto de los tributos, y respecto a lo cual puede decirse que existe casi uniformidad tanto doctrinal como legislativa, lo constituye la peculiar configuración del presupuesto previsto por el legislador en la ley como generador de la obligación de pago a título de derecho y cuyas particularidades lo hacen diferenciable tanto de los

impuestos como de las contribuciones de mejoras y de las aportaciones de seguridad social.

El presupuesto normativo erigido por el legislador como generador de la obligación de pago de los derechos por servicios públicos siempre ha de construirse sobre la base de una actividad administrativa desplegada por la Administración Pública que tenga por destinatario a un sujeto en lo particular e identificable, quien por tal circunstancia finalmente será el obligado al pago de dicho tributo a título de derecho, por ejemplo la expedición de una licencia, de un permiso, de un pasaporte o la inscripción en el Registro Público de un título de propiedad, etc. En los cuatro casos se dan diferentes conductas de la Administración Pública teniendo por destinatario al titular de la licencia, del permiso, del pasaporte o al solicitante de la inscripción del documento.

Para que exista obligación tributaria, a título de derecho, se requiere en consecuencia que el sujeto a quien se imputa la calidad jurídica de contribuyente por tal concepto haya sido destinatario individual de una particular actuación administrativa del Estado. Por consiguiente no puede haber derecho como institución tributaria si una norma legal no construye un presupuesto normativo como hecho generador de la obligación de pago del mismo en el que sea pieza consubstancial una conducta administrativa del Estado que justamente haya tenido por *destinatario individual* y concreto a un sujeto que por tal circunstancia se le imputa la condición de contribuyente de tal derecho.

Para poder comprender el peso que tiene la aludida circunstancia en la configuración del hecho generador de la obligación de pago de un tributo a título de derecho es menester advertir que la traza de la línea divisoria entre el derecho y el resto de los tributos se hace justo a partir de tal conducta administrativa, esto por cuanto se refiere a los impuestos y la condición de ser beneficiosa necesariamente o no para el sujeto, por lo que respecta a sus desemejanzas frente al resto de los tributos, lo

que aparecerá claro después de un ejercicio de comparación entre las diferentes especies tributarias.

El derecho o tasa es por lo tanto una prestación patrimonial impuesta por el Estado mediante ley, en ejercicio de su poder de imperio para el financiamiento de los gastos públicos a cargo del sujeto destinatario directo de una conducta administrativa de aquel que pone en evidencia de alguna manera una determinada capacidad contributiva.

Por supuesto que el hecho generador de la obligación de pago del tributo, a título de derecho, debe poner de alguna manera en evidencia una cierta capacidad contributiva del sujeto destinatario de la acción estatal, por razones tanto de derecho positivo como de estricta lógica. De derecho positivo en virtud de que el Constituyente consagra en el artículo 31 fracción IV Constitucional como criterio de justicia material para el reparto de las cargas tributarias el de la proporcionalidad y equidad, por lo que dicho criterio deberá presidir, de acuerdo a las particularidades de cada tributo, sin excepción la asignación de la cuota personal de aporte individual para dicho fin. Por cuanto a las razones provenientes de la lógica se refiere, debe señalarse que si los tributos son por definición medios de cobertura del gasto público sólo satisfarán tal cometido si inciden sobre manifestaciones de riqueza.

Las vinculaciones entre tributación y capacidad contributiva constituyen un tópico altamente polémico y no resuelto en definitiva sobre todo tratándose de impuestos a las ventas como el Impuesto al Valor Agregado o el resto de los tributos, tales como los derechos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras. La polémica tiene muchas direcciones:

a).- Si la capacidad contributiva, como criterio de justicia material en el orden tributario es una exigencia que debe realizar cada tributo en lo particular, todos

de la misma manera o bien el sistema tributario en su conjunto dependiendo de la postura que se adopte es la solución que se apunta.

b).- Si la capacidad contributiva, como principio, tiene alguna primacía frente al resto de los principios jurídico tributarios o si por el contrario sus exigencias deben atemperarse en ocasiones para permitir que se proyecten las de otros principios, sobre todo tomando en cuenta que los tributos pueden estar afectos a la consecución de objetivos distintos a los meramente recaudatorios.

c).- Si las exigencias del principio de capacidad contributiva son recibidas de manera distinta por cada una de las especies de tributo, es decir si se realizan de manera distinta en los impuestos que en los derechos.

El legislador mexicano consigna en el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación la definición siguiente de derecho o tasa:

"Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en éste último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".

Respecto a dicha definición ha de señalarse que:

a).- Recoge en términos generales lo que por doctrina pacíficamente admitida se considera como *connatural* al derecho o tasa;

b).- Culmina, en términos generales, un proceso evolutivo de la doctrina mexicana en torno al derecho como institución tributaria y que arranca en el Código Fiscal de la Federación de 31 de Diciembre de 1938 en cuyo artículo 3º, que más adelante se transcribe, se recoge la definición de derecho y que bien podría corresponder a la de un precio público, dado que en ella, en primer término, no se explica su naturaleza tributaria; y en segundo lugar se atribuye al derecho una naturaleza conmutativa, pues a través del carácter contraprestativo que se le confiere más se asimila a una retribución negocial, como el precio.

Los elementos que deben recogerse de la definición del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación en vigor son los siguientes:

1.- Naturaleza tributaria del derecho. Se explica tal carácter con lo que se consigue un adelanto respecto a la postura tradicional del legislador, al poder despejar cualquier sombra de duda al respecto. De esta forma se desprende que no era por ende rigurosamente menester que el legislador proclamara a la ley como la única fuente formal del derecho, pues tal constituye una nota implícita en su condición tributaria. No obstante esta reiteración puede que no dañe.

La proclamación de la naturaleza tributaria del derecho, por otra parte, corta las alas a ciertas objeciones que sin posibilidades de fortuna pero a fuerza de tanta reiteración calan en el ambiente. Me refiero a la tesis conmutativa que pretende ver en los derechos más a una prestación dentro de un marco negocial que un tributo.

2.- Obligación ex lege o legal. La reiteración del mandato constitucional consagrado en el artículo 31 fracción IV respecto a la imposibilidad de imponer a la persona prestaciones patrimoniales a título de contribución, mediante actos distintos a los meramente legislativos formal y materialmente, si bien no se considera indispensable bajo ninguna óptica, sin embargo, sí ofrece una ventaja de tipo didáctico. Es decir, se reitera la exigencia de que sólo mediante leyes puedan establecerse

contribuciones y que bajo la denominación de "principio de reserva material de ley" es consagrada por la doctrina.

3.- Presupuesto objetivo. Del mismo modo más adelante se analizará el tema referente a la naturaleza jurídica del tributo cuyo encaramiento por parte de la doctrina ha desembocado en la construcción de lo que se da por llamar "la teoría jurídica del tributo". Bajo tal rubro se expondrán las diversas construcciones jurídicas a partir de las cuales la ciencia del derecho explica el tributo desde su propia perspectiva, misma que no corresponde necesariamente a la de otras disciplinas científicas por ejemplo: la economía o la contaduría, etc.

Desde la perspectiva de la ciencia del derecho los tributos se nos revelan como una multiplicidad de relaciones jurídicas, de naturaleza y contenidos diversos. Algunos de tales vínculos son de carácter sustantivo o material, otros administrativo, penal, procesal, etc. destacando entre ellos el nexo jurídico mediante el cual el sujeto contribuyente asume la obligación de pagar el monto del tributo y que por sus similitudes con la relación obligacional se denomina doctrinariamente "relación jurídica tributaria". Tal vínculo, a partir del cual se explica si bien sólo una parte del ser de los tributos, dado que el fenómeno tributario jurídicamente consiste en algo mucho más que un enlace entre un sujeto acreedor y otro deudor, surge por la eficacia constitutiva de la ley, al asociar ésta el surgimiento de la multireferida relación tributaria a la realización de un evento previsto por el legislador como configurativo del hecho generador de la obligación tributaria. De esta manera los supuestos del surgimiento de tal vínculo, así como la definición de las circunstancias de tiempo, cuantía, lugar, etc., constituyen exclusiva incumbencia de la ley.

De la definición pretranscrita se desprende que el legislador mexicano configura el hecho generador de la obligación de pago del derecho a parte de los elementos objetivos:

a).- El uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación;

b).- La recepción de un servicio público prestado por el Estado en sus funciones de derecho público.

c).- Cuando tales servicios los presten organismos descentralizados o desconcentrados y se prevea que en tales supuestos se genera la obligación de pago del derecho correspondiente en la ley respectiva.

La definición acuñada por el legislador acusa algunas insuficiencias bien de tipo técnico, bien de naturaleza metodológica, tales como:

1.- El haber acudido a la vía ejemplificativa, uso, aprovechamiento y recepción de servicios públicos para la definición del hecho generador de la obligación tributaria a título de derecho; tomando en cuenta que por tal vía resulta imposible dar cobertura a todas las hipótesis posibles, siendo que de haberse acudido a la utilización de una noción genérica, por ejemplo: la referencia a cualquier conducta administrativa que tenga por destinatario a un sujeto, se estaría acuñando una definición mucho más precisa y que estaría en aptitud de dar respaldo a la creación de los derechos específicos en los términos de la ley correspondiente. El Código Fiscal de la Federación consagra la definición de derecho como ingreso tributario en los términos genéricos propuestos, por su parte, la Ley Federal de Derechos al configurar cada elemento tributario a título de derecho definiría todo el elenco de hechos generadores sin limitarse a "uso o aprovechamiento" o bien recepción de servicios que presta el Estado.

Construir un hecho generador de la obligación tributaria a título de derecho a partir del "uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación" no constituye precisamente un acierto técnico del legislador, en virtud de que ni el uso ni el aprovechamiento en el contexto señalado constituyen conductas

administrativas del Estado, sino acciones atribuibles sólo al sujeto administrado, por lo que al configurar a partir de ellas el elemento objetivo de la obligación tributaria a título de derecho, se colisiona frontalmente la nota esencial del derecho.

El elemento objetivo del hecho generador de la obligación tributaria a título de derecho lo debe constituir siempre una conducta administrativa del Estado que tenga por destinatario particular a un sujeto a quien por ello se le atribuye la condición de contribuyente. Es obvio que el aprovechamiento de un bien del dominio público de la Nación no satisface tal condición, por lo que requeriría la fórmula del legislador de una reelaboración acorde a la exigencias de la naturaleza del derecho.

Constituye una decisión de la más amplia discrecionalidad política el determinar, entre el universo de los bienes divisibles, de qué servicios se generan obligaciones tributarias a títulos de derechos (tasas) y de que otros a títulos de productos (precios). No existen en consecuencia condiciones objetivas que determinen en un solo sentido la decisión. Inclusive puede resultar que en virtud de un cambio en la voluntad del legislador de la prestación de un servicio no se genere más obligación tributaria sino a título de producto.

La decisión de acudir al derecho o al producto como técnica de distribución del costo de producción de los bienes o servicios públicos constituye una decisión de política económica y por ende altamente discrecional, por lo que no cabe admitir criterios de valor apriorístico que dividan los campos de ambas instituciones. Es decir, sería muy cuestionable el establecimiento de cualquier criterio conforme al cual se pudiera realizar el inventario de los bienes y servicios públicos cuyo costo de producción debiera distribuirse entre la sociedad conforme al criterio de capacidad contributiva y a través de un tributo a título de derecho.

El derecho es un tributo y por ende tiene como causa última la proporcionalidad y equidad entre el costo y el servicio que se presta, como fuente el

poder de imperio del Estado y como fuente formal la ley. El producto no tiene naturaleza tributaria y tiene por causa última la obtención de un beneficio y como fuente un acto negocial. Tal es el caso, por ejemplo, de los percibidos con motivo de los contratos de compraventa respecto a un bien inmueble propiedad del Estado o de prestación de servicios, por ejemplo de telefonía, en el supuesto de que el Estado los prestara.

En principio, la reserva de ley consagrada en el derecho mexicano en el ámbito tributario en los términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, permite dar solución a los casos de posible confusión entre los derechos y los productos públicos, dado que siempre se estará ante los primeros cuando se consignent como tales en las normas con rango de ley.

El problema surge tratándose de productos públicos, respecto a los cuales con rigor no impera en nuestro derecho la reserva de ley, cuando éstos son normados por leyes y se refieren a bienes y servicios prestados por el Estado en condiciones de monopolio y su demanda queda al arbitrio del gobernado. Supuesto en que aparece una gran similitud formal entre los denominados derechos y los designados como productos públicos.

El producto tiene un carácter contraprestativo en la medida que constituye la razón determinante de la prestación a que se obliga la otra parte dentro de la fórmula contractual, es decir, la causa que determina que una persona se obligue a pagar una determinada suma por concepto de precio a otra es la de adquirir el bien o servicio a cuya transmisión o prestación la otra parte se obliga. El derecho no tiene tal carácter conmutativo, la causa final de él como la de todo tributo lo es la proporcionalidad y equidad entre el costo y el servicio que se presta, para dar un trato igual a los que se encuentran en situaciones iguales.

Buena parte de las constituciones políticas del mundo occidental, ya sea en forma explícita o implícita, consagran el principio de proporcionalidad y equidad como criterio de justicia material en la distribución de las cargas tributarias, criterio asumido como tal por el constituyente mexicano en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Los fines fiscales o recaudatorios constituyen los propósitos que por vocación esencial deben cumplir los tributos en general. De ahí que la fijación de sus montos, tales como bases gravables y alícuotas o tasas, debe guardar una obligada relación justo con la magnitud del gasto público a cubrir. No se concibe la fijación del quantum de cada tributo sin tomar en consideración de alguna manera el costo de producción de los bienes públicos a financiar.

Si los tributos en general y los derechos en particular se vinculan a la satisfacción de las necesidades de cobertura del gasto público en la producción de bienes y servicios elaborados por el Estado, es porque lleva implícito el reconocimiento que en la realización de tales bienes o servicios está involucrado el interés social o comunitario que a toda costa hay que satisfacer. Todo bien o servicio público tiene tal condición por su vinculación a la satisfacción de una demanda que rebasa la estrictamente individual.

Una línea de doctrina hacendaria sostiene que la fijación del monto de los derechos o tasas implica la puesta en juego de uno o varios de los siguientes cuatro criterios, algunos excluyentes entre sí:

a).- El costo del servicio.- Atribuye al derecho un carácter compensatorio frente al servicio recibido, de ahí que deba haber una relación entre el costo de producción de los servicios y el monto a recaudar por los derechos establecidos a grado tal que, de no existir tal nexo, la constitucionalidad del derecho está en entredicho, al haber perdido éste su causa. Tal criterio exige la necesidad de una relación entre costo

de producción y el monto del derecho, de lo que no se infiere que tal relación deba ser necesariamente de equivalencia, pues de darse entraría en colisión con las exigencias del principio de capacidad *contributiva*.

b).- El de la ventaja diferencial.- Parte de la afirmación muy criticable y rebatible de que todo servicio público proporciona una ventaja diferencial al que lo recibe, por lo que el derecho estaría llamado a tomar en cuenta tal cuota diferencial de beneficio. Endeble por no ser constatable en ocasiones la percepción del beneficio, menos su mensuración.

c).- El de la capacidad económica o contributiva.- A la luz de tal criterio un sistema de derechos debiera considerar supuestos de exención para aquellas categorías de ingresos por abajo del considerado mínimo de subsistencia y establecer para ciertos sectores de usuarios del servicio por arriba de cierto nivel de ingresos un derecho en un monto superior al que le hubiera correspondido si éste se hubiera determinado mediante el sistema de prorrateo.

d).- El de la cuantía global del rendimiento del derecho.- Conforme a él, los montos totales de recaudación del derecho no debieran rebasar el costo total de producción de los bienes o servicios, pues de ser así carecería de causa tal derecho, dado que tal suma excedente se destinaría a un fin ajeno al que constituye por ley la causa de tal contribución.

La doctrina latinoamericana, en el seno de las XV Jornadas del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, se ha pronunciado al proponer como fórmula orientadora para la fijación del quantum del derecho, el que el monto total de la recaudación de cada uno de ellos guarde una "razonable equivalencia" con el costo global en que se hubiera incurrido para su producción.

Como puede apreciarse, el tema vinculado a la fijación del quantum de los derechos constituye un tópico altamente polémico, no susceptible de ser reconducido a una fórmula matemática que le dé certeza y previsibilidad al juego de los diferentes principios que en dicho ámbito proyectan sus respectivas exigencias.

ANALISIS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, DE 1975 AL AÑO 2001

Antes de analizar el contenido actual del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es menester apuntar que dicho ordenamiento legal entró en vigor el día 1º de Enero de 1975. A partir de entonces y a la fecha, dicho dispositivo ha tenido diecinueve reformas, las cuales me permito señalar a continuación:

1.- Decreto No.154, del Periódico Oficial del Estado No.104(1), de fecha 27 de Diciembre de 1975. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en su fracción I, inciso h), para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.....

H).- Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirá por la determinada conforme a los incisos del a) al f) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso anterior.

1 Periódico Oficial del Estado, Monterrey, N.L. 27 de Diciembre de 1975, p.5

En los casos de donación sin valor (usufructo, uso, habitación, nuda propiedad), se procederá a practicar avalúo bancario y según el valor resultante se aplicará esta tarifa.

2.- Decreto No.171, del Periódico Oficial del Estado No.156(2), de fecha 30 de Diciembre de 1981. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.....	
a).- Hasta de \$5,000.00.....	\$ 45.00
b).- Mayor de \$5,000.00 y hasta \$15,000.00.....	\$ 70.00
c).- Mayor de \$15,000.00 y hasta \$250,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 6.00
d).- Mayor de \$250,000.00 y hasta \$1'000,000.00, por los primeros \$250,000.00 de acuerdo con el inciso anterior y por cada millar o fracción excedente.....	\$ 1.50
e).- Mayor de \$1'000,000.00, por cada millar o fracción excedente, hasta \$50'000,000.00.....	\$ 2.00
f).- Por el excedente de \$50'000,000.00, se pagarán por cada millar o fracción.....	\$ 2.50

g).- Si el valor es indeterminado.....	\$100.00
h).-.....	
II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	\$ 5.00
III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de.....	\$100.00
IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones..	\$100.00
V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador, En los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$100.00
VI.-.....	
A.-	
a).- de primera categoría.....	\$ 30.00
b).- de segunda categoría.....	\$ 10.00
B).- Fraccionamientos comerciales, industriales y Campestres.....	\$ 75.00
C).- Derogado.	
D).- Derogado.	
E).- Cementerios.....	\$ 10.00

3.- Decreto No.21, del Periódico Oficial del Estado No.159(3), de fecha 31 de Diciembre de 1982. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I incisos a) a h), II a VI, para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....

a).- Hasta de \$5,000.00..... \$ 50.00

b).- Mayor de \$5,000.00 y hasta \$15,000.00..... \$100.00

c).- Mayor de \$15,000.00 y hasta \$250,000.00, por cada millar o fracción..... \$ 7.00

d).- Mayor de \$250,000.00 y hasta \$1'000,000.00 por los primeros \$250,000.00 de acuerdo con el inciso anterior y por cada millar o fracción excedente..... \$ 2.00

e).- Mayor de \$1'000,000.00, por cada millar o fracción excedente, hasta \$50'000,000.00..... \$ 2.50

f).- Por el excedente de \$50'000,000.00, se pagarán por cada millar o fracción..... \$ 3.00

g).- Si el valor es indeterminado..... \$150.00

h).- Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirá por la determinada conforme a los incisos del a) al f) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso anterior. en los casos de donación sin valor (usufructo, uso, habitación, nuda propiedad) se procederá a practicar avalúo bancario o de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y según el valor resultante se aplicará esta tarifa.

.....
.....

II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley..... \$ 25.00

III.- Por cancelación de inscripciones se pagará

el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será

menor de.....	\$150.00
IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones	\$150.00
V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador, en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$150.00
VI.-.....	
A.-	
a).- De primera categoría.....	\$ 40.00
b).- De segunda categoría.....	\$ 15.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	\$100.00
C.-	
D.-	
E.- Cementerios.-.....	\$ 15.00

4.- Decreto No.24, del Periódico Oficial del Estado No.157(4), de fecha 30 de Diciembre de 1985. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I incisos a), b) y g), II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y E, y VII a X; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....	
a).- Hasta de \$5,000.00	\$100.00

b).- Mayor de \$5,000.00 y hasta \$15,000.00.....	\$200.00
c).-.....	
d).-.....	
e).-.....	
f).-.....	
g).- Si el valor es indeterminado se pagará por hoja.....	\$300.00
h).-.....	
II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	\$ 40.00
III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de.....	\$300.00
IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones....	\$300.00
V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$300.00
VI.-.....	
A.-	
a).- De primera categoría.....	\$ 60.00
b).- De segunda categoría.....	\$ 30.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	\$200.00
C.-	
D.-.....	
E.- Cementerios.-.....	\$ 50.00
VII.- Por certificado de no inscripción de	

Inmuebles.....	\$850.00
VIII.- Por certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes.....	\$400.00
IX.- Por acreditación o rectificación de medidas.	\$3,000.00
X.- Por inscripción de aviso preventivo.....	\$500.00
XI.- Se deroga.	

5.- Decreto No.61, del Periódico Oficial del Estado No.157(5), de fecha 31 de Diciembre de 1986. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I incisos a) a f), II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y E, y VII a X; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....	
a).- Hasta de \$50,000.00.....	\$ 500.00
b).- Mayor de \$50,000.00 y hasta \$250,000.00..	\$2,000.00
c).- Mayor de \$250,000.00 y hasta \$1'000,000.00.....	\$4,000.00
d).- Mayor de \$1'000,00.00 y hasta \$50'000,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 4.00
e).- Por el excedente de \$50'000,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 5.00
f).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	\$500.00
Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirá por la determinada	

conforme a los incisos del a) al e) y por la indeterminada la cuota que señala este inciso. En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente.

g).- Se deroga.

h).- Se deroga.

.....	
II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	\$ 50.00
III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$500.00 ni mayor de \$30,000.00.	
IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones	\$500.00
V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$500.00
VI.-.....	
A.-.....	
a).- De primera categoría.....	\$100.00
b).- De segunda categoría.....	\$ 50.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	\$300.00
C.- Derogado.	
D.- Derogado.	
E.- Cementerios.-	\$ 80.00

VII.- Por certificado de no inscripción	
de inmuebles.....	\$1,000.00
VIII.- Por certificado de gravámenes o de	
libertad de gravámenes.....	\$ 600.00
IX.- Por acreditación o rectificación de medidas	\$5,000.00
X.- Por inscripción de aviso preventivo.....	\$ 800.00
XI.-	

6.- Decreto No.133, del Periódico Oficial del Estado No.157(6), de fecha 30 de Diciembre de 1987. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones u inciso f), párrafo primero, II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y E, y VII a X; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....	
a).-.....	
b).-.....	
c).-.....	
d).-.....	
e).-.....	
f).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	\$800.00
.....	
II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	\$ 80.00

III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$800.00 ni mayor de \$60,000.00.	
IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones	\$800.00
V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$800.00
VI.-	
A.-	
a).- De primera categoría.....	\$220.00
b).- De segunda categoría.....	\$100.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	\$600.00
C.-.....	
D.-.....	
E.- Cementerios.....	\$150.00
VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	\$2,000.00
VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....	\$1,000.00
IX.- Por acreditación o rectificación de medidas	\$8,000.00
X.- Por inscripción de aviso preventivo.....	\$1,500.00

7.- Decreto No.34, del Periódico Oficial del Estado No.158(7), de fecha 30 de Diciembre de 1988.

En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos a) a e), II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y E, pasando el actual Apartado E a ser C, y VII a X; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....	
a).- Hasta \$250,000.00.....	\$2,000.00
b).- Mayor de \$250,000.00 y hasta \$1'000,000.00.....	\$4,000.00
c).- Mayor de \$1'000,000.00 y hasta \$50'000,000.00, por cada millar o fracción....	\$ 4.00
d).- Por el excedente de \$50'000,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 5.00
e).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	\$1,000.00

Quando una parte del valor sea determinada Y la otra no, se cubrirá por la determinada conforme a los incisos del a) al d) y por la indeterminada la cuota que señala este inciso. En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente.

f).- Se deroga.

.....

II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	\$ 100.00
III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$2,000.00 ni mayor de \$85,000.00.	
IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones	\$2,000.00
V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$2,000.00
VI.-	
A.-	
a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	\$ 300.00
b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	\$ 150.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	\$ 900.00
C.- Cementerios.-.....	\$ 200.00
VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	\$4,000.00
VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....	\$2,000.00
IX.- Por acreditación o rectificación de medidas	\$10,000.00
X.- Por inscripción de aviso preventivo.....	\$2,000.00

8.- Decreto No.86, del Periódico Oficial del Estado No.156(8), de fecha 29 de Diciembre de 1989. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos a) a d), II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y C, y VII a X; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....	
a).- Hasta \$1'000,000.00.....	\$4,000.00
b).- Mayor de \$1'000,000.00 y hasta \$50'000,000.00 por cada millar o fracción	\$ 4.00
c).- Por el excedente de \$50'000,000.00, por cada millar o fracción....	\$ 5.00
d).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	\$2,000.00

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirá por la determinada conforme a los incisos del a) al c) y por la indeterminada la cuota que señala este inciso. En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente.

e).- Se deroga.

.....

II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	\$ 150.00
III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$4,000.00 ni mayor de \$130,000.00.	
IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones	\$4,000.00
V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$4,000.00
VI.-	
A.-	
a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	\$ 500.00
b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	\$ 250.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	\$1,400.00
C.- Cementerios.-.....	\$ 300.00
VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	\$10,000.00
VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....	\$ 4,000.00
IX.- Por acreditación o rectificación de medidas	\$15,000.00
X.- Por inscripción de aviso preventivo.....	\$4,000.00

9.- Decreto No.171, del Periódico Oficial del Estado No.157(9), de fecha 31 de Diciembre de 1990. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, inciso d), en su párrafo primero, II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y C, y VII a X; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....

a).-

b).-

c).-

d).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... \$2,500.00

II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley..... \$ 200.00

III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de \$5,000.00 ni mayor de \$160,000.00.

IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones \$5,000.00

V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad..... \$5,000.00

VI.-	
A.-	
a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	\$ 600.00
b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	\$ 300.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	\$1,800.00
C.- Cementerios.-.....	\$ 400.00
VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	\$12,000.00
VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....	\$ 5,000.00
IX.- Por acreditación o rectificación de medidas	\$18,000.00
X.- Por inscripción de aviso preventivo.....	\$5,000.00

10.- Decreto No.32, del Periódico Oficial del Estado No.156(10), de fecha 30 de Diciembre de 1991. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos b), c) y d), en su párrafo primero, II a V, VI, apartados A en sus incisos a) y b), B y C, y VII a X; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-	
a).-	
b).- Mayor de \$1'000,000.00 y hasta \$50'000,000.00 por cada millar o fracción	\$4,000.00

- c).- Por el excedente de \$50'000,000.00,
por cada millar o fracción..... \$5,000.00
- d).- Si no se consigna valor alguno o éste es
indeterminado, se pagará por hoja..... \$5,000.00

.....
.....

- II.- Por la expedición de copias o certificados,
por cada hoja, sin perjuicio del derecho
establecido por esta ley..... \$ 300.00

III.- Por cancelación de inscripciones se pagará
el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero
en ningún caso la cantidad a pagar será menor
de \$10,000.00 ni mayor de \$200,000.00.

- IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones \$50,000.00

V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador
en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la
Ley Reglamentaria del Registro Público de
la Propiedad..... \$50,000.00

VI.-

A.-

a).- Con lotes cuya superficie promedio sea
mayor de 250 metros cuadrados..... \$ 1,000.00

b).- Con lotes cuya superficie promedio sea
hasta 250 metros cuadrados..... \$ 500.00

c).- Fraccionamientos comerciales, industriales
y campestres..... \$ 3,000.00

d).- Cementerios.-..... \$1,000.00

VII.- Por certificado de no inscripción de
Inmuebles..... \$25,000.00

VIII.- Por certificado de gravámenes o de

Libertad de gravámenes.....	\$25,000.00
IX.- Por acreditación o rectificación de medidas	\$50,000.00
X.- Por inscripción de aviso preventivo.....	\$25,000.00

11.- Decreto No.129, del Periódico Oficial del Estado No.159(11), de fecha 30 de Diciembre de 1992. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VI, en sus incisos A, subincisos a) y b), B y C, VII, VIII, IX y X; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....

a).- Hasta N\$50,000.00, por cada millar o fracción..... N\$ 4.00

b).- Por el excedente de N\$50,000.00, por cada millar o fracción..... N\$ 5.00

c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... N\$ 10.00

d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a..... N\$ 50.00

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a los incisos a) y b) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso c). En los casos de donación sin valor ,se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor

11 Periódico Oficial del Estado, Monterrey, N.L. 30 de Diciembre de 1992, p.40

resultante, se aplicará la tarifa correspondiente.

.....	
II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	N\$.50
III.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de N\$50.00 ni mayor de N\$400.00.	
IV.- Por cualquier rectificación de inscripciones..	N\$50.00
V.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	N\$50.00
VI.-	
A.-	
a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	N\$ 10.00
b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	N\$ 5.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	N\$ 15.00
C.- Cementerios.-.....	N\$ 5.00
VII.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	N\$ 30.00
VIII.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....	N\$ 35.00
IX.- Por acreditación o rectificación de medidas	N\$ 100.00
X.- Por inscripción de aviso preventivo.....	N\$ 50.00
XI.- Por la utilización de sistemas digitalizados:	

a).- Por búsqueda de antecedentes registrales, por cada folio.....	N\$ 20.00
b).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....	N\$150.00
c).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	N\$ 15.00
d).- Información de datos de antecedentes registrales.....	N\$ 15.00
XII.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	N\$ 50.00

12.- Decreto No.244, del Periódico Oficial del Estado No.157(12), de fecha 31 de Diciembre de 1993. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos c) y d), II a XII; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....	
a).-	
b).-	
c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	N\$ 11.00
d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	N\$ 55.00
.....	

.....		
II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	N\$.50
III.- Por certificación de copias, por cada Documento.....	N\$.50
IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de N\$55.00 ni mayor de N\$450.00.		
V.- Por cualquier rectificación de inscripciones..	N\$60.00	
VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	N\$60.00	
VII.- Por el registro de subdivisiones de predios, Por cada lote resultante.....	N\$12.00	
VIII.- Por el registro de planos de fraccionamientos, Por cada lote vendible:		
A.- Fraccionamientos habitacionales:		
a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	N\$	11.00
b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	N\$	6.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	N\$	17.00
C.- Cementerios.-.....	N\$	5.00
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a.....	N\$	75.00
IX.- Por certificado de no inscripción de		

Inmuebles.....	N\$ 30.00
X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes.....	N\$ 40.00
XI.- Por acreditación o rectificación de medidas, según el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro, por cada millar o fracción.....	N\$ 5.00
En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	N\$ 110.00
XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada uno.....	N\$ 55.00
XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	N\$ 20.00
XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja.....	N\$ 50.00
XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:	
a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....	N\$150.00
b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	N\$ 15.00
c).- Información de datos de antecedentes registrales.....	N\$ 15.00
XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	N\$ 50.00

13.- Decreto No.22, del Periódico Oficial del Estado No.156(13), de fecha 30 de Diciembre de 1994. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones X y XII; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

- I.-.....**
- a).-**
- b).-**
- c).-**
- d).-**
-**
-**
- II.-**
- III.-**
- IV.-**
- V.-**
- VI.-**
- VII.-**
- VIII.-**
- A.-**
- a).-**
- b).-**
- B.-**
- C.-**
- IX.-**

X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes por cada inmueble o lote.....	N\$ 40.00
XI.-	
XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada uno.....	N\$ 57.00
XIII.-	
XIV.-	
XV.-	
a).-	
b).-	
c).-	
XVI.-	
XVII.- Por la presentación de Aviso Testamentario.....	N\$ 55.00
XVIII.- Por la expedición de informes sobre la Existencia o inexistencia de testamentos.....	N\$ 50.00

14.- Decreto No.126, del Periódico Oficial del Estado No.156(14), de fecha 29 de Diciembre de 1995. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos c) y d), II, III y IV, V a VII, VIII, en sus incisos A, subincisos a) y b), B y C, IX, X, XI, en su segundo párrafo, XII a XIV, XV, en sus incisos a), b) y c), y XVI a XVIII; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-	
a).-	
b).-	
c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja.....	N\$ 14.00
d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	N\$ 72.00
.....	
.....	
II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	N\$.65
III.- Por certificación de copias, por cada Documento.....	N\$ 65.00
IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de N\$72.00 ni mayor de N\$585.00.	
V.- Por cualquier rectificación de inscripciones..	N\$78.00
VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	N\$78.00
VII.- Por el registro de subdivisiones de predios, Por cada lote resultante.....	N\$16.00
VIII.-	
A.-	
a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	N\$ 14.00
b).- Con lotes cuya superficie promedio sea	

hasta 250 metros cuadrados.....	N\$ 8.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	N\$ 22.00
C.- Cementerios.-.....	N\$ 6.50
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a.....	N\$ 98.00
IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	N\$ 40.00
X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes por cada inmueble o lote.....	N\$ 52.00
XI.-	
En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	N\$ 143.00
XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble.....	N\$ 74.00
XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	N\$ 26.00
XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja.....	N\$ 65.00
XV.-	
a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....	N\$195.00
b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	N\$ 19.50
c).- Información de datos de antecedentes registrales.....	N\$ 19.50

XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	N\$ 65.00
XVII.- Por la presentación de Aviso Testamentario.....	N\$ 72.00
XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	N\$ 65.00

15.- Decreto No.322, del Periódico Oficial del Estado No.156(15), de fecha 27 de Diciembre de 1996. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, inciso d), IV, V y VI, VIII, en sus incisos B y C, en su segundo párrafo, XI, en su segundo párrafo, XII, XIV, XV, en su inciso a) y XVI a XVIII; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

- I.-.....**
- a).-**
- b).-**
- c).-**
- d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a..... 3 cuotas**

- II.-**
- III.-**
- IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero**

en ningún caso la cantidad a pagar será menor de 3 cuotas ni mayor de 24 cuotas.

V.- Por cualquier rectificación de inscripciones.. 3.5 cuotas

VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad..... 3.5 cuotas

VII.-

VIII.-

A.-

a).-

b).-

B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres..... 1 cuota

C.-

En ningún caso la cantidad a pagar será inferior

a..... 4 cuotas

IX.-

X.-

XI.-

En ningún caso la cantidad a pagar será menor

a..... 6 cuotas

XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble..... 3 cuotas

XIII.-

XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja..... 3 cuotas

XV.-

a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....	8 cuotas
b).-	
c).-	
XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	3 cuotas
XVII.- Por la presentación de Aviso Testamentario.....	3 cuotas
XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	3 cuotas

16- Decreto No.26 del Periódico Oficial del Estado No.156(16), de fecha 29 de Diciembre de 1997. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su fracción IX, con un segundo párrafo y el mismo artículo, con un último párrafo; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

- I.-.....**
- a).-**
- b).-**
- c).-**
- d).-**
-**
-**
- II.-**
- III.-**

IV.-
V.-
VI.-
VII.-
VIII.-
A.-
a).-
b).-
B.-
C.-
.....
IX.-
Por certificado de inscripción de inmuebles,	
por cada inmueble o lote.....	1 cuota
X.-
XI.-
.....
XII.-
XIII.-
XIV.-
XV.-
a).-
b).-
c).-
XVI.-
XVII.-
XVIII.-

Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la

Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo. Asimismo, no se pagarán los derechos previstos en la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre bienes o derechos.

17.- Decreto No.149, del Periódico Oficial del Estado No.183(17), de fecha 30 de Diciembre de 1998. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, inciso c), II, III, VII, VIII, inciso A, subincisos a) y b) y el inciso C), IX, primer párrafo, X, XIII y XV, incisos b) y c); para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....

a).-

b).-

c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... .5 cuotas

d).-

.....

.....

II.- Por la expedición de copias, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido en esta ley..... .023 cuotas

III.- Por certificación de copias, por cada Documento.....	2.32 cuotas
IV.-	
V.-	
VI.-	
VII.- Por el registro de subdivisiones de Predios, por cada lote resultante.....	.57 cuotas
VIII.-	
A.-	
a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	.5 cuotas
b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	.28 cuotas
B.-	
C.- Cementerios.....	.23 cuotas
.....	
IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	1.43 cuotas
.....	
X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote.....	1.86 cuotas
XI.-	
.....	
XII.-	
XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	.93 cuotas
XIV.-	
XV.-	
a).-	

b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	.70 cuotas
c).- Información de datos de antecedentes registrales.....	.70 cuotas
XVI.-	
XVII.-	
XVIII.-	
.....	

18- Decreto No.28 del Periódico Oficial del Estado No.156(18), de fecha 29 de Diciembre de 2000. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en sus fracciones I, incisos a) y b), y XV, en su inciso b); para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

I.-.....	
a).- Hasta \$50,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 2.00
b).- Por el excedente de \$50,000.00, por cada millar o fracción.....	\$ 2.50
c).-	
d).-	
..... ni mayor a 220 cuotas.	
.....	
II.-	
III.-	

IV.-

.....

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

A.-

a).-

b).-

B.-

C.-

.....

IX.-

.....

X.-

XI.-

.....

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

a).-

**b).- Expedición de copias de registro de
antecedentes, por cada una..... 0.07 cuotas**

c).-

XVI.-

XVII.-

XVIII.-

.....

19- Decreto No.120 del Periódico Oficial del Estado No.164(19), de fecha 26 de Diciembre de 2001. En esa fecha se reformó el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su fracción IX; para quedar de esta forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:.....

- I.-.....**
- a).-**
- b).-**
- c).-**
- d).-**
-**
-**
- II.-**
- III.-**
- IV.-**
-**
- V.-**
- VI.-**
- VII.-**
- VIII.-**
- A.-**
- a).-**
- b).-**
- B.-**
- C.-**
-**

IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	0.50 cuotas
.....	
X.-	
XI.-	
.....	
XII.-	
XIII.-	
XIV.-	
XV.-	
a).-	
b).-	
c).-	
XVI.-	
XVII.-	
XVIII.-	
.....	

Si analizamos detenidamente las diecinueve reformas que han quedado precisadas con antelación, respecto al artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; nos podemos percatar que dentro de dicho dispositivo legal, se establecen diversos servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como lo son entre otros, la expedición de copias o certificados, certificación de copias, cancelación de inscripciones, rectificación de inscripciones, ratificación de firmas ante el Registrador, registro de subdivisiones, certificado de no inscripción de inmuebles, certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes, inscripción de avisos preventivos, búsqueda de antecedentes registrales, etc.; por cuyos servicios dicha dependencia gubernamental cobra al particular diversas cantidades de dinero por concepto de pago de derechos, según sea el servicio que se solicite al Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Pues bien, lo anterior a juicio del que expone la

presente tesis, resulta totalmente inconstitucional ya que el cobro que realiza el Estado, en este caso, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado por conducto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en tratándose de dichas operaciones, no es proporcional ni equitativo con el costo del servicio que presta a los particulares, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como mas adelante se analizará.

ANALISIS DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA EL AÑO DE 2002

Ahora bien, después de haber dado lectura al contenido de cada una de las reformas que tuvo el Artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; pasemos ahora a analizar el contenido de dicho dispositivo de ley⁽²⁰⁾, para el año de 2002:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique:

a).- Hasta \$50,000.00, por cada millar o fracción.....	\$2.00
b).- Por el excedente de \$50,000.00, por cada millar o fracción.....	\$2.50

²⁰ Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León 2002.

c).- Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja..... 0.5 cuotas

d).- En ningún caso la cantidad a pagar será menor a..... 3 cuotas

ni mayor a..... 220 cuotas

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a los incisos a) y b) y por la indeterminada la cuota que señala el inciso c). En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor resultante se aplicará la tarifa correspondiente. Las cuotas señaladas en esta fracción serán aplicables, por el valor que consignen, a todo Documento o acto jurídico que sea motivo de inscripción en el Registro Público.

Tratándose de documentos o contratos que consignen prestaciones periódicas si no se señala el término durante el que deben percibirse, para determinarse el valor sobre el que deba pagarse este derecho, se hará el cómputo de las prestaciones correspondientes a un año.

Por lo que hace a operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria

Para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de la tasa correspondiente y el 25% restante, al practicarse la inscripción complementaria.

II.- Por la expedición de copias o certificados, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley.....	0.023 cuotas
III.- Por certificación de copias, por cada Documento.....	2.32 cuotas
IV.- Por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de 3 cuotas ni mayor de 24 cuotas.	
V.- Por cualquier rectificación de inscripciones..	3.5 cuotas
VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	3.5 cuotas
VII.- Por el registro de subdivisiones de predios, Por cada lote resultante.....	0.57 cuotas
VIII.- Por el registro de planos de fraccionamientos, Por cada lote vendible:	
A.- Fraccionamientos habitacionales:	
a).- Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	0.5 cuotas
b).- Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	0.28 cuotas
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	1 cuota
C.- Cementerios.-.....	0.23 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior	

a.....	4 cuotas
IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	0.50 cuotas
Por certificado de inscripción de inmuebles, por cada inmueble o lote.....	1 cuota
X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote.....	1.86 cuotas
XI.- Por acreditación o rectificación de medidas, según el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro, por cada millar o fracción.....	\$5.00
En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	6 cuotas
XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble.....	3 cuotas
XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	0.93 cuotas
XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja.....	3 cuotas
XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:	
a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....	8 cuotas
b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	0.07 cuotas
c).- Información de datos de antecedentes registrales.....	0.7 cuotas

XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	3 cuotas
XVII.- Por la presentación de aviso testamentario.....	3 cuotas
XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	3 cuotas
Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo. Así mismo, no se pagarán los derechos previstos En la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre bienes o derechos.	

Pues bien, si observamos detenidamente el contenido del actual artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que ha quedado precisado con antelación, nos podemos percatar que, al igual que las reformas que tuvo dicho dispositivo legal, mismas que han quedado precisadas con antelación, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ofrece a los particulares diversos servicios por los cuales la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de dicha dependencia gubernamental, cobra a éstos diversas cantidades de dinero según sea el servicio que se solicite. Si comparamos minuciosamente las cantidades que aparecen en cada una de las reformas señaladas anteriormente, con el contenido actual del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por concepto del

costo que implica cada servicio que solicite el particular al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es decir, por concepto del pago de derechos; podemos deducir que año con año, desde que tuvo su inicio de vigencia el ordenamiento legal a estudio en el año de 1975, ha tenido constantes variaciones principalmente en cuanto a las cantidades a pagar por parte del particular, dependiendo del servicio que solicite a la mencionada dependencia de gobierno.

Lo anterior, a juicio del que expone la presente, resulta inconstitucional por los siguientes razonamientos: Como hemos expuesto con antelación, el Artículo 31 de la Constitución Política del País en su Fracción IV establece que: Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Recogiendo los conceptos de proporcionalidad y equidad que quedaron precisados dentro del apartado del "Análisis de la Fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; el concepto de proporcionalidad significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia. Por lo que respecta al concepto de equidad, el Diccionario Jurídico Espasa, nos dice que el concepto de la equidad se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la epiqueia aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina cuando considera la equidad como un "instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico". Junto a él, se halla el concepto de la equitas romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando Corts Grau que la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto. Como ha escrito Castán Tobeñas, la equidad, a diferenciación de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto. La equidad, que no es fuente de Derecho naturalmente, deviene en instrumento para hacer incidir en el Derecho positivo los

criterios informadores de los principios generales. Siendo la equidad una de las expresiones del ideal de justicia informador del Ordenamiento, y siendo ésta un ingrediente necesario del Derecho positivo, la equidad viene a formar parte de él. Por eso, cuando se contraponen solución de Derecho frente a solución de equidad, no debe entenderse que la misma supone un escapismo, sino el recurso a otras normas que se aplican asimismo equitativamente, aunque no estén formuladas legalmente.

El Profesor de Derecho Fiscal Gregorio Sánchez León, en su obra "Derecho Fiscal", nos dice que analizando las palabras de "proporcionalidad y equidad", contenidas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución del País, nos encontramos con dos corrientes doctrinarias, una que establece que dichas palabras encierran un solo concepto, y otra, que argumenta que son dos conceptos diferentes.

Refiriéndonos primeramente a la corriente que dice que se trata de un solo concepto tenemos lo expuesto por Flores Zavala que dice: "Creemos que no es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión "proporcional y equitativa" como significando justicia; lo que el constituyente pretendió expresar, fue que los impuestos sean justos. Para llegar a esta conclusión, tenemos en cuenta que esta expresión aparece por primera vez en el proyecto de Constitución de 1857, artículo 36 que dice: "Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Este artículo, con la única modificación de suprimir la palabra "justos" anterior a "intereses", fue aprobado en sesión de 26 de Agosto de 1855, y seguramente la comisión de estilo, lo dividió en dos fracciones que es como aparece en el texto aprobado en definitiva con el número 31, quedando la obligación de contribuir a los gastos públicos como fracción II; por reforma de 10 de Junio de 1898, como fracción III y en la Constitución de 1917, como fracción IV, pero con la misma redacción.

Ahora bien, encontramos gran similitud en esencia entre esta expresión y la fórmula con la que Adam Smith plantea el principio de justicia de los impuestos, al decir: "Los súbditos de cada Estado, deben contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a los ingresos de que gozan..... De la observancia o el menosprecio de esta máxima depende lo que se llama equidad". De manera que con la expresión "proporcional y equitativa" sólo se busca la justicia de los impuestos". Margáin Manautou comenta al respecto a Flores Zavala diciendo: "El Lic. Flores Zavala, en su obra Finanzas Públicas Mexicanas considera que debemos entender como un solo concepto las palabras "proporcional y equitativa", dado que en su opinión el Constituyente de 1856 no era, al igual que el de 1917, ningún técnico en materia tributaria, por lo que debió de hacerse inspirado en las ideas de Adam Smith muy en boga en esa época. En efecto, hay que recordar que este autor inglés, en el primero de sus cuatro célebres principios de los impuestos nos dice que: "los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal". "En la observancia o en la omisión de esta máxima consiste lo que se llama igualdad o desigualdad de la imposición".

De la segunda corriente que considera las palabras proporcionalidad y equidad, como dos conceptos diferentes, tenemos lo expuesto por Margáin Manautou quien sostiene: "Atendiendo a la evolución que ha venido experimentando la legislación tributaria mexicana, bien puede sostenerse que son dos conceptos y no uno solo los que contienen las palabras "proporcional y equitativa". Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativa, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación".

La corriente más generalizada, y a la cual nos acogemos, es la que interpreta la garantía de proporcionalidad y equidad como un solo concepto que es el que significa justicia en los impuestos.

Tratándose del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los costos que se establecen por diversos servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que no vienen a ser otra cosa que "los derechos", pero sobre todo refiriéndome a aquellos actos jurídicos a que se refiere la fracción I de dicho dispositivo de ley, como lo es la inscripción o registro de títulos de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiere, transmite, grave, modifique o extinga el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes; varían dependiendo precisamente del valor que arroje aquel documento a inscribir, y esto no puede ni debe ser así, toda vez que el servicio que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por la inscripción de dichos actos, es el mismo en todos los casos, es decir, dicha dependencia gubernamental utiliza exactamente los mismos recursos materiales para cumplir con el servicio que le solicita el particular; como lo son, entre otros, el papel impreso, la máquina registradora, el sello de inscripción, los libros de registro, etc., y es injusto que unas personas paguen más mientras otras paguen menos por el mismo servicio, traduciéndose esto en una desproporción e inequidad, en un trato desigual a los que se encuentran en situaciones iguales, contrario obviamente, a la proporcionalidad y equidad de que nos habla el Artículo 31 de la Constitución Federal en su fracción IV, acorde a los conceptos de proporcionalidad y equidad que han quedado precisados con antelación. Al igual que la fracción I del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado precisada con antelación, resulta también inconstitucional la fracción IV de dicho dispositivo legal, ya que esta señala que por cancelación de inscripciones se pagará el 10% de la tasa que cause la inscripción, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor de 3 cuotas ni mayor de 24 cuotas, lo que también es desproporcional e inequitativo con el costo del servicio que se presta por las mismas razones antes

expuestas. Asimismo, a juicio muy personal del que expone la presente tesis, resultan inconstitucionales las fracciones VIII y XI del repetido artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado, toda vez que las mismas no guardan una proporción y equidad con el costo del servicio, también por los motivos expuestos con antelación. Lo mas grave aún, es que aquellas personas que pagan "derechos" al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para inscribir o tramitar cualquier acto jurídico de los señalados en las fracciones I, IV, VIII y XI del ordenamiento legal en consulta, finalmente pagan determinada suma de dinero sin tomar en cuenta la desproporción e inequidad que guarda el costo que implica solicitar el trámite de cualquier concepto de los señalados en dichas fracciones del mencionado Artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, con el servicio que presta el Estado por conducto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; lo que a juicio del que expone la presente, se debe a una falta de cultura de defensa por parte del particular, ya que, éste prefiere en un momento dado pagar la suma o cantidad de dinero que le imponga dicha dependencia gubernamental, a andar interponiendo demandas, recursos o cualquier medio de defensa para atacar precisamente esa desproporción e inequidad de la que hemos venido hablando y hacer valer la proporcionalidad y equidad que establece dicho artículo constitucional. Lo anterior también se debe desgraciadamente a que muchos particulares guardan una "buena relación" con el gobierno, y por lo mismo prefieren callar su verdadera inquietud de justicia, a andar exhibiéndose con las autoridades, denunciando sus verdaderos y legítimos derechos como ciudadanos; lo que resulta descabellado ya que no debemos mezclar la "buena relación" que en un momento dado pudiéramos tener con las autoridades, con la sed de justicia cuando así nos asista la razón.

Sabemos que es importante inscribir ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cualquier acto jurídico que celebremos con un tercero, pero también debemos saber que dadas las altas cantidades de dinero que cobra dicha dependencia de gobierno a los particulares por la inscripción de cualquier acto jurídico, resulta algunas veces difícil para algunas personas llevar a cabo este tipo de

operaciones, debido a los bajos recursos económicos con los que a veces se cuenta. De antemano existen personas que celebran con terceros diversos actos jurídicos como lo son entre otros, compraventas, donaciones, etc., y dichas operaciones no las inscriben ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para evitarse pagar los "derechos" registrales, debido precisamente a los altos costos que establece el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los cuales como ya se dijo, son desproporcionales e inequitativos con el costo del servicio que se presta.

A fin de precisar aún más la desproporcionalidad e inequidad de la que he venido hablando, respecto al pago de "derechos" ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia visibles en el Semanario Judicial de la Federación, en la página de Internet www.juridicas.unam.mx que a la letra dice:

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE MODIFICACIONES O REPARACIONES DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL, LOS ARTICULOS 206, FRACCION II, INCISO B) Y 207, FRACCION VI, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLAN LAS GARANTIAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.

"El legislador al considerar en los artículos 206, fracción II, inciso b) y 207, fracción VI, del Código Financiero del Distrito Federal, una cantidad por cada metro cuadrado de construcción, para cuantificar el monto de los derechos que se establecen por la expedición de una licencia de modificaciones o reparaciones, tratándose de inmuebles de uso no habitacional, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, toda vez que los derechos por servicios son una especie de contribuciones que tienen su origen en la recepción por parte del particular de una actividad del Estado individualizada, concreta y determinada, que genera una relación entre el usuario y la administración, la cual justifica el pago del tributo; por lo que la base para calcularlos es precisamente la prestación de un servicio por parte del Estado, resultando insostenible que la proporcionalidad de los derechos de que se trata deba analizarse a

la luz no sólo de la correlación entre la prestación del servicio público (de autorización) y el monto de la cuota, sino también de elementos ajenos a dicha prestación, como son los metros cuadrados sobre los que se realizará la modificación o reparación, o bien los beneficios que obtendrá el gobernado, puesto que si el objeto del tributo lo es únicamente el costo que le genera al Estado el servicio por la expedición de la licencia correspondiente éste debe fijarse en relación a dicho costo, dado que, independientemente de que se autorice una modificación o reparación en una superficie de diez o mil metros cuadrados –como ejemplo- el costo del servicio por la expedición misma de la autorización no varía, sea cual fuere el número de metros autorizados, pues este tipo de servicios requiere un esfuerzo uniforme por parte de la administración pública para satisfacer todas las necesidades que se le presenten; por lo que, el cobro de estos derechos, en la forma establecida en los preceptos en cuestión, no guarda proporción con el servicio prestado, lo que hace que los referidos derechos sean inequitativos y desproporcionados, violando en consecuencia, lo dispuesto por el Artículo 31, Fracción IV, Constitucional”.

Núm: IX/2000

Amparo en Revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de Mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

DERECHOS FISCALES POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS, EL ARTICULO 211, FRACCION I DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LAS TARIFA CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV CONSTITUCIONAL.

"De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precios de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten; con relación a este tipo de contribuciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que satisfacen los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31,

fracción IV, constitucional, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos. Bajo esos principios, la tarifa que establece el artículo 211, fracción I, del Código Financiero para el Distrito Federal, para el pago de los derechos por concepto de expedición y revalidación de licencia de funcionamiento, autorización, así como verificación de giros y establecimientos mercantiles, espectáculos públicos o en ferias, romerías, quermeses y festejos populares, con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo, es desproporcional e inequitativa, al no guardar relación con el costo del servicio de expedición de dicha licencia y otorgar un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, toda vez que dicha tarifa se cuantifica atendiendo a un elemento extraño al servicio prestado, como lo es el valor catastral de la superficie que en el establecimiento se destine a la venta de bebidas alcohólicas, no obstante que el servicio que se presta es el mismo para todos los establecimientos, por lo que en tales condiciones el artículo 211, fracción I, del Código Financiero para el Distrito Federal, transgrede el precepto constitucional de referencia.

Núm: LXII/2000

Amparo en Revisión 1233/99. Grupo Pachanga, S.A. de C.V. 24 de Mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Si leemos detenidamente el contenido de las anteriores tesis que han quedado señaladas, bien podríamos aplicar la premisa mayor que existe entre éstas, al artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; en cuanto a que el pago de derechos que se aplica es desproporcional e inequitativo con el servicio que se presta, otorgando un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, siendo en consecuencia inconstitucional el mencionado artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, propongo como solución a la inconstitucionalidad que presenta el multimencionado artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; la siguiente: Que el pago de "derechos" que aplica el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sea totalmente congruente, proporcional y equitativo con el costo del servicio que presta dicha dependencia gubernamental, de tal manera que exista un trato igual a las personas o particulares que se encuentren en situaciones iguales. En consecuencia de lo anterior, dicho artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiriera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por cualquier valor que en ellos se especifique: \$100.00

La cuota señalada en esta fracción será aplicable a todo documento o acto jurídico que sea motivo de inscripción en el Registro Público.

II.- Por la expedición de copias, por cada hoja, sin perjuicio del derecho establecido por esta ley..... \$.50

III.- Por certificación de copias, por cada Documento..... \$ 28.00

IV.- Por cancelación de inscripciones no se pagará cantidad alguna.

V.- Por cualquier rectificación de inscripciones.. \$ 42.00

VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador

en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad.....	\$ 42.00
VII.- Por el registro de subdivisiones de predios, por cada lote resultante.....	\$ 20.00
VIII.- Por el registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:	
A.- Fraccionamientos habitacionales:	
Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados, o bien, sea mayor de 250 metros cuadrados.....	\$ 20.00
B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.....	\$ 40.00
C.- Cementerios,-.....	\$ 10.00
.....	
IX.- Por certificado de no inscripción de Inmuebles.....	\$ 20.00
Por certificado de inscripción de inmuebles, por cada inmueble o lote.....	\$ 20.00
X.- Por certificado de gravámenes o de Libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote.....	\$ 40.00
XI.- Por acreditación o rectificación de medidas, sea cual fuere el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro.....	\$ 50.00
.....	
XII.- Por inscripción de avisos preventivos, por cada lote o inmueble.....	\$ 36.00
XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	\$ 20.00

XIV.- Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, N.L., por hoja.....	\$ 20.00
XV.- Por la utilización de sistemas digitalizados:	
a).- Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización.....	\$ 96.00
b).- Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	\$ 1.00
c).- Información de datos de antecedentes registrales.....	\$ 20.00
XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	\$ 36.00
XVII.- Por la presentación de aviso testamentario.....	\$ 36.00
XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	\$ 36.00
Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo.	
Así mismo, no se pagarán los derechos previstos en la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre	

bienes o derechos.

Si realmente quedara redactado dicho artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León como lo propone el exponente de la presente tesis; entonces a juicio muy personal, dicho Artículo dejaría de ser inconstitucional, específicamente en lo que establece el artículo 31 de nuestra Carta Magna en su fracción IV que ya hemos analizado con antelación. Además, seguramente con esto se obtendría mayor número de afluencia de personas o particulares en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para solicitar el servicio de inscripción de determinado acto jurídico, pues aunque sabemos que una de las finalidades de llevar a cabo cualquier inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es darle publicidad al acto; también debemos saber que la mayor finalidad que persigue el procedimiento de inscripción de cualquier acto jurídico, ante dicha dependencia de gobierno, es que aquella operación que realizó determinada persona física o moral, ya sea de compraventa, de donación, etc.; o bien, por conducto de autoridades judiciales o administrativas, como embargos, hipotecas o cualquier gravamen; surta efectos dicha inscripción frente a terceros. Pues debido precisamente a la falta de inscripción de determinado acto jurídico que celebremos con un tercero, por ejemplo, en una compraventa; es cuando verdaderamente surgen problemas legales en cuanto que, amén de que "x" persona como vendedor celebró con "y" persona como comprador dicha compraventa en la cual se cumplieron con las formalidades de ley en cuanto a la entrega de la cosa y el precio; ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sigue apareciendo como propietario diversa persona y no "y", trayendo con esto consecuencias legales que en innumerables ocasiones se han presentado ante los tribunales.

Por lo anterior, se insiste en que dicho artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, debe ser reformado como quedó expuesto con antelación, para que por una parte, deje de ser (a juicio muy personal del exponente) inconstitucional dicho dispositivo de ley y sea mayor el número de afluencia de personas o particulares en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para

solicitar el servicio de inscripción de determinado acto jurídico, tratando de igual forma a los que se encuentran en situaciones iguales; y por otra parte dejen de existir los problemas legales por no inscribir cualquier operación susceptible de serlo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En la inteligencia de que si insisto en que dicho dispositivo legal de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León debe reformarse como ya quedó precisado anteriormente, es porque, además de lo señalado en líneas anteriores, el pago de derechos que contempla actualmente el artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado, se calcula en base a un sistema de tasas al millar en el que el contribuyente paga cualquier acto jurídico a inscribir, en función al valor consignado en el documento, lo que origina que el monto del derecho no guarde una proporción razonable con el costo del servicio que se presta, violentando en perjuicio del particular lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del País, que como ya se ha venido diciendo a lo largo de la presente investigación, establece los conceptos de proporcionalidad y equidad en la contribución de los gastos públicos como obligación de todos los mexicanos. Entonces, si todos los mexicanos estamos obligados a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (tal y como lo establece dicho dispositivo legal de la Constitución Federal), lo justo es que el multimencionado artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo sea reformado como lo propone el exponente de la presente investigación, para que verdaderamente exista una proporcionalidad y equidad entre el costo del derecho a pagar y el servicio que se presta por parte del repetido Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CONCLUSIONES

Después de haber estudiado la investigación que antecede, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no cabe duda que dicho dispositivo de ley, adolece de la falta de los elementos de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del País, ya que, en tratándose de los pagos de derechos registrales a que hace alusión dicho artículo 271, existe indudablemente una desproporción e inequidad entre el costo que implica inscribir determinado acto jurídico ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el servicio que presta dicha dependencia de gobierno; tratando en forma desigual a los que se encuentran en situaciones iguales, rompiendo con ello con la proporción y equidad que debe imperar entre el costo del derecho a pagar y el servicio que se presta, para estar acorde a lo que establece dicho dispositivo constitucional y no violentar además en perjuicio del gobernado, además de lo que dispone dicho Artículo 31 Constitucional Federal en su Fracción IV; la Garantía de Igualdad que en forma general, establece el artículo 1º constitucional para todos los individuos, mismo que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Este artículo constitucional consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los individuos, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental. Podemos decir que, jurídicamente, la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran. En síntesis, la

igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada. Además de lo anterior, y de seguir así el contenido del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que como quedó señalado a lo largo de la investigación que antecede, resulta ser inconstitucional por las razones y motivos que ya quedaron precisados; se violarían en perjuicio del gobernado, las garantías de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Efectivamente, la garantía de Legalidad se vería violentada si seguimos consintiendo de "legal" el contenido del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por la sencilla razón de que dicho dispositivo de la Ley de Hacienda en mención, no se ciñe a la letra de la ley superior, como lo es el contenido del multimencionado artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV. Por lo que respecta a las garantías de Certeza y Seguridad Jurídica señaladas, también se verían violentadas si seguimos consintiendo de "legal" el contenido del citado artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, porque la idea que se tiene respecto a la Certeza y Seguridad Jurídica, es el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. Las garantías de Certeza y Seguridad Jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. En consecuencia, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la Luz del Derecho.

Por lo anterior, se insiste en que dicho artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, debe ser reformado como quedó expuesto en la

investigación que antecede, para que por una parte, deje de ser (a juicio muy personal del exponente) inconstitucional dicho dispositivo de ley y sea mayor el número de afluencia de personas o particulares en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para solicitar el servicio de inscripción de determinado acto jurídico, tratando de igual forma a los que se encuentran en situaciones iguales; y por otra parte dejen de existir los problemas legales por no inscribir cualquier operación susceptible de serlo, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

BIBLIOGRAFIA

a).- Doctrina.

Arriola Vizcaino, Adolfo. Derecho Fiscal. Colección Textos Universitarios. ED. Themis 13ª. ed. México 1998.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. ED. Antigua Librería Robredo. 1ª. ed. México 1964.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. ED. Porrúa. 12ª. ed. México 1999.

Cardenas Elizondo, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal. ED. Porrúa. 2ª. ed. México 1997.

Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. ED. Porrúa. 13ª. ed. México 1995.

Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. ED. Oxford. 4ª. ed. México 2000.

Colín Sánchez, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. ED. Porrúa. 4ª. ed. México 1999.

De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. ED. Porrúa. 10ª. ed. México 1981.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. ED. Pac. 2ª. ed. México 1986.

Faya Viesca, Jacinto. Finanzas Públicas. ED. Porrúa. 5ª. ed. México 2000.

Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. ED. Porrúa. 29ª. ed. México 1991.

Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. ED. Ecafsa. 5ª. ed. México 1998.

Margáin Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. ED. Porrúa. 13ª. ed. México 1997.

Margáin Manautou, Emilio. La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano. ED. Universitaria Potosina. México 1967.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral. ED. Porrúa. 6ª. ed. México 1997.

Sánchez Gómez, Narciso. Los Impuestos y la Deuda Pública. ED. Porrúa. México 2000.

Sánchez Hernández, Mayolo. Derecho Tributario. Cardenas Editor y Distribuidor. 2ª. ed. México 1988.

Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal. Cardenas Editor y Distribuidor. 6ª. ed. México 1983.

Schmelkes, Corina. Manual para la Presentación de Anteproyectos e Información de Investigación. ED. Oxford. 2ª. ed. México 1998.

b).- Legislación.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

c).- Decretos.

Decreto No.154, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.104, de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Decreto No.171, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 30 de Diciembre de 1981,

Decreto No.21, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.159, de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Decreto No.24, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Decreto No.61, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Decreto No.133, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Decreto No.34, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.158, de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Decreto No.86, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Decreto No.171, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Decreto No.32, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Decreto No.129, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.159, de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Decreto No.244, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.157, de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Decreto No.22, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Decreto No.126, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Decreto No.322, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Decreto No.26, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Decreto No.149, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.183, de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Decreto No.28, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.156, de fecha 29 de Diciembre del 2000.

Decreto No.120, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No.164, de fecha 26 de Diciembre del 2001.

d).- Otros.

Diccionario Jurídico Espasa (Lex), ED. Espasa Calpe, S.A., Madrid 1999.

